

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

IVÁN JIMÉNEZ  
MOLINA

Peticionario

KLCE202000575

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:  
C BD2016G0116

Sobre:  
Art. 182. Apropiación  
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

**Nieves Figueroa, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros Iván Jiménez Molina (en adelante “peticionario” o “el señor Jiménez Molina”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revisión y revocación de una *Orden* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante “TPI” o el “Tribunal”), al atender una moción sobre aplicación del principio de favorabilidad, declaró “[n]ada que disponer, ya que fue un asunto resuelto por el Tribunal Apelativo el 17 de agosto de 2018”.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 17 de agosto de 2018 este Tribunal de Apelaciones dictó una *Sentencia* sobre el caso que nos ocupa; la cual advino final y firme. Habiendo sido el caso previamente atendido por un panel hermano de este Tribunal, en el KLCE201801103, citamos *in extenso* los hechos allí esbozados:

Por hechos ocurridos en junio de 2016, el [señor] Jiménez Molina hizo alegación de culpabilidad por infracción al Art. 195 del Código Penal de 2012 **en su**

**grado de tentativa con agravantes.** Ello, en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Luego del TPI haber aceptado la alegación de culpabilidad del peticionario, dictó Sentencia y **lo condenó a una pena de 5 años de cárcel** a cumplirse de forma concurrente con los casos: C BD2016G0203, C BD2016G0204, C BD2016G0205, C BD2016G0206, C BD2016G0115, C BD2016G0116, C BD2016G0150, C BD2016G0152 y C MG2016M0245.

Así las cosas, el 18 de junio de 2018, el Sr. Jiménez Molina presentó ante el TPI una moción por derecho propio titulada "Moción Informativa Solicitando Muy Respetuosamente ser Partícipe de lo que Establece la Ley, por Medio del Código Penal a través del Art. 67 del Presente Código con Atenuantes". Expuso que el 2 de noviembre de 2016, fue sentenciado por infracción al Art. 195 del Código Penal en su modalidad de tentativa. Además, solicitó la reducción del 25% de la pena en virtud del Art. 67 del Código Penal. El 19 de julio de 2018, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la moción por derecho presentada por el [señor] Jiménez Molina. Inconforme con la determinación, el 9 de agosto de 2018 el [señor] Jiménez Molina compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de certiorari. Reiter[ó] que proced[í]a una reducción del 25% de la pena conforme al Art. 67 del Código Penal. (Énfasis nuestro).

Atendido el recurso de *certiorari*, el panel hermano denegó la expedición del mismo. En su parte dispositiva expresó lo siguiente:

La reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes en virtud del Art. 67 del Código Penal de 2012 no opera de manera automática, pues su imposición es discrecional del tribunal al momento de dictar Sentencia. Como adelantamos, el [señor] Jiménez Molina hizo alegación de culpabilidad acordando que el Tribunal le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre elementos atenuantes. Siendo ello así, el peticionario no puede ahora invocar la reducción de la pena en virtud de circunstancias atenuantes. No surge de la petición presentada por el [señor] Jiménez Molina que el TPI haya actuado contrario a Derecho. Tampoco está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De otra parte, examinados los autos originales, hemos identificado que el señor Jiménez Molina presentó en varias ocasiones, por derecho propio, su petición reclamando que procede aplicar el principio de favorabilidad sobre la pena que le fue impuesta. Reiteraba su argumento a los efectos de que la Ley Número 246 del 26 de diciembre de 2014 establecía una pena fija

de 4 años para el delito de tentativa al Artículo 195 del Código Penal de 2012, *infra*, y no de 5 años como le fue impuesta. La primera solicitud fue presentada el 2 de febrero de 2017 mediante la “*Moción sobre la Ley de Enmiendas Significantes Ley 146-2012 Código Penal, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014*”. Esta moción fue atendida por el TPI mediante *Orden* emitida el 14 de febrero de 2017, notificada el 16 del mismo mes y año, declarándose la misma “No Ha Lugar”. No surge del expediente que se haya recurrido de la referida *Orden*.

Posteriormente, el 19 de junio de 2019, el señor Jiménez Molina presentó la *Moción Solicitando Enmienda a la Sentencia Impuesta en virtud del Código Penal de 2012, Principio de Favorabilidad Artículo 4 inciso (B) Aplicación de la Ley Enmendada Retroactivamente, Ley 246-2014*. Examinada la solicitud presentada por el peticionario, el TPI procedió a emitir una *Orden* el 3 de julio de 2019, notificada el 5 del mismo mes y año, declarándola “No Ha Lugar”. Tampoco se recurrió de dicha *Orden*.

Pero hay más. El 28 de febrero de 2020, el peticionario presentó nuevamente una moción solicitando la corrección de su sentencia “[...] en virtud del artículo 4 del principio de favorabilidad de la Ley 246 [...] del 2014”. Una vez más, arguyó que la Ley Núm. 246, *supra*, enmendó la pena aplicable al delito de Tentativa de Escalamiento Agravado reduciéndola de 8 a 4 años de reclusión. Alegó que se le privaba de la reducción por razón de que su *Sentencia* fue el resultado de un acuerdo.

El 26 de junio de 2020, notificada el 30 del mismo mes y año, el TPI emitió orden en la que dispuso lo siguiente:

“Nada que disponer, ya que fue un asunto resuelto por el Tribunal Apelativo el 17 de agosto de 2020”.

Inconforme, el 20 de julio de 2020, el apelante recurre ante esta segunda instancia judicial, imputando al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de la resentencia del aquí peticionario, violentando el principio de favorabilidad.

## II.

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>1</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>2</sup>

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* “[...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”.<sup>3</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>4</sup>

La discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”.<sup>5</sup> Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”), ha recalado que, “[...] a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-

<sup>1</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>2</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>3</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

<sup>4</sup> *Íd.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>5</sup> *Íd.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*".<sup>6</sup> En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado "[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto".<sup>8</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

### **B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la

<sup>6</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>8</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente.<sup>9</sup> Esta Regla autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia.<sup>10</sup>

Sin embargo, el reclamo al derecho a la libertad dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.<sup>11</sup>

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010).

<sup>10</sup> D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Véase, además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

<sup>11</sup> Nevares-Muñiz, *op cit.*, pág. 221. Véase, además, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...].

A pesar de la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.<sup>12</sup> Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos.<sup>13</sup>

### **C. El Principio de Favorabilidad**

El principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- a. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.
- b. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.
- c. Si durante el termino en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

---

<sup>12</sup> *Pueblo v. Pérez Adorno, supra; Pueblo v. Ruiz Torres, supra.*

<sup>13</sup> *Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 DPR 557 (2000).*

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito.<sup>14</sup> El profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte ha comentado que el principio de favorabilidad tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, para que a un individuo que haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro no se le trate más rigurosamente.<sup>15</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que, “a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPR Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.<sup>16</sup> De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad.<sup>17</sup>

Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas y otras disposiciones procesales.<sup>18</sup>

Sin embargo, el legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal

---

<sup>14</sup> *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

<sup>15</sup> L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

<sup>16</sup> *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686.

<sup>17</sup> *Íd.*” *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, pág. 60.

<sup>18</sup> D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.



como en leyes especiales.<sup>19</sup> A tales efectos, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva en su Artículo 303, 33 LPRA sec. 5412, el cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

***D. Imposición de penas al amparo del Código Penal***

El Artículo 195 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265, dispone lo pertinente al Escalamiento Agravado de la siguiente manera:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **ocho (8) años**, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) En un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública, o
- (c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (Énfasis nuestro).

En lo relativo a la pena por tentativa el Artículo 36 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5049, establece que:

Toda tentativa de delito grave conlleva una **pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado**, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. (Énfasis nuestro).

Por último, de imponerse circunstancias atenuantes o agravantes al fijarse una pena, el Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100, dispone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

---

<sup>19</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 698-699 (2005).

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, **de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento**; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. (Énfasis nuestro).

### III.

En síntesis, el peticionario señala que “[...] mientras se encontraba cumpliendo su Sentencia, la Asamblea Legislativa comenzó una amplia reforma penal que culminó en la aprobación de la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014”. Alega que la legislación enmendó la pena del delito de Tentativa al Artículo 195 del Código Penal, *supra*, reduciendo la misma a cuatro (4) años. A esos efectos, plantea que aun cuando su convicción es producto de una alegación pre-acordada, le es de aplicación el Artículo 4 del Código Penal, *supra*, sobre principio de favorabilidad debido a que, mientras cumple su *Sentencia*, entró en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena y al modo de ejecutarla.

Estudiado detenidamente el recurso ante nuestra consideración, así como los planteamientos formulados por las partes, no surge que el TPI haya actuado contrario a derecho. La pena impuesta al peticionario no excede los parámetros establecidos por el Código Penal de 2012, *supra*, según enmendado. Surge expresamente del Artículo 195 del Código Penal, *supra*, que “[s]erá sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años [...]” quien cometa delito de escalamiento agravado. En lo relativo a la pena por tentativa de delito grave, el Artículo 36 del Código Penal, *supra*, dispone que conllevará una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado. Además, el Artículo 67 del Código Penal, *supra*, establece que de mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento.

En este caso, el señor Jiménez Molina mediante alegación pre-acordada se declaró culpable por el delito de Tentativa al Artículo 195 del Código Penal, *supra*. Aceptada la alegación de culpabilidad, el TPI le impuso una pena agravada de reclusión por 5 años. Resaltamos que es correcto el planteamiento de que la pena por el delito de tentativa de escalamiento agravado es de 4 años. Sin embargo, al imponerse con agravantes la pena podía ser aumentada hasta un veinticinco por ciento. El veinticinco (25) por ciento de 4 años, sería un año. Así pues, la pena agravada por el delito de tentativa al Artículo 195 del Código Penal, *supra*, podía ser aumentada por el TPI a 5 años.

Además, la *Sentencia* que le fue impuesta al señor Jiménez Molina se dictó el 2 de noviembre de 2016. A esa fecha se encontraba vigente la enmienda al Código Penal de 2012, por la Ley Núm. 246, *supra*, la cual entro en vigor allá para el 2015. Por consiguiente, no es de aplicación el principio de favorabilidad. Durante el término en que el señor Jiménez Molina ha estado cumpliendo su sentencia no

ha entrado en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena que le fue impuesta o al modo de ejecutarla.

Tampoco encontramos cumplido criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones